

Memorándum No. INFOEM/COM-JRV/105/2017
Meteppec, Estado de México, 01 de diciembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM
P R E S E N T E

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, y con fundamento en los artículos 14 fracciones X y XI y 16 fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; le remito, para los efectos a que haya lugar, el voto particular emitido por la Comisionada Josefina Román Vergara, en la resolución emitida en el recurso de revisión número 02354/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PEDRO GONZALEZ BENITEZ
EN FUNCIONES DE COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado. Para su conocimiento y efectos conducentes.
Minutario.



Metepec, México; 01 de diciembre de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA A LA RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGESIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02354/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Josefina Román Vergara emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución del recurso de revisión 02354/INFOEM/IP/RR/2017, presentada al Pleno de este Instituto por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. Voto que es del tenor literal siguiente:

La suscrita comparte, en esencia, el estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; empero, no así el sentido de la resolución, considerando necesario precisar algunas razones y motivos al respecto.

Tal y como quedó asentado en la resolución que dio origen al presente voto, el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION DEL PORQUE LA CONTRALORIA MUNICIPAL NO HA REALIZADO AUDITORIAS CONTINUAS SI ELOS ESTAN PARA Planear, programar, organizar y coordinar las acciones de control, evaluación, vigilancia y fiscalización del correcto uso de patrimonio, el ejercicio del gasto público por conducto de las Dependencias y Entidades, su congruencia con el presupuesto de egresos del Municipio Y NO PARA ANDAR CHECANDO QUE SECRETARIA ESTA COMIENDO EN SU LUGA" (sic)

Así, conforme al estudio correspondiente, el Comisionado Ponente determinó SOBRESEER el recurso de revisión, toda vez que del análisis a la solicitud, así como del acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, se advierte que lo solicitado va encaminado a obtener del Sujeto Obligado un pronunciamiento, tal y como lo menciona el Ponente del proyecto de Resolución en las líneas que a continuación se transcriben:

"solicitud de la que se advierte la recurrente planteó una cuestión con la que pretendía que el Sujeto Obligado le explicara una situación, que según su dicho ocurre dentro del Ayuntamiento de Texcaltitlán, por lo que se advierte no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública, ya que la solicitud consiste únicamente en un cuestionamiento que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir con documentos que obren en los archivos del Sujeto Obligado."

En ese sentido, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, el cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados; siendo que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante y no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, esto conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, la ley en cita, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, **o tramite en específico**, lo que se actualiza la fracción VI, del artículo 191 de la multicitada ley; artículo que para mayor ilustración se inserta:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (sic)*
(Énfasis añadido)

No obstante de lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó sobreseer el recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación, actualizándose lo establecido en la fracción IV, del numeral 192 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que establece de manera literal, siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso." (sic)*
(Énfasis añadido)

La anterior determinación, se basó en el argumento de que, si bien, se actualizan las hipótesis de los artículos anteriormente citados, la causal de improcedencia al sobrevenir en el momento de admitirse el recurso de revisión, es motivo suficiente para sobreseer el recurso, actualizándose así lo dispuesto por la fracción IV, del

artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, contrario a lo establecido en la resolución y, a criterio de la que suscribe, el supuesto normativo que debió ajustarse a la determinación, es el previsto en la fracción VI, del artículo 191 de la Ley en la materia, ya que la causal de improcedencia a la que se aduce, no se actualizó al momento de admitirse el recurso de revisión, si no por el contrario, aquella causal se da en el instante en que fue impugnada la respuesta del Sujeto Obligado.

Atento a lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, en el sentido de que en la resolución de mérito se debió actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo DESECHAR por improcedente el recurso de revisión 02354/INFOEM/IP/RR/2017.

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02354/INFOEM/IP/RR/2017 aprobado en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete. PGB/ERB